

Popayán, 25 de noviembre de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez que, vía correo institucional, se recibió la anterior solicitud de partición adicional dentro de la sucesión de la causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON, que se tramita en este despacho bajo el radicado No.2011-00618-00.- Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Auto No.1.467.

Popayán, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Tipo proceso:	Partición Adicional
Radicado:	1900131100012011- 00618-00
Demandante:	Zoraida Liliana Solano Otero y otros
Causante:	Ana Porfiria Solano Mondragón (q.e.p.d)

Viene a despacho la demanda de partición adicional, propuesta por la señora ZORAIDA LILIANA SOLANO OTERO y otros, a través de apoderado Judicial, para que se adelante el correspondiente trámite de partición adicional dentro del proceso de sucesión de la causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON, que se tramita y culmino en este despacho bajo el radicado No. 1900131100012011- 00618-00, con fundamento en que dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado No.1900123310002001-00543-01 (33462), el Consejo de Estado condenó por daños materiales a la Policía Nacional en favor de la hoy causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON, HERSILIA SOLANO MONDRAGON y MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, en cuantía de Ochenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Siete Pesos (\$86.364.607,00)Mcte, correspondiendo de ese monto, a los herederos de la citada causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON repartirse la suma de Veintiocho Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Dos Pesos (\$28.788.202,00)Mcte, más la indexación cuando se materialice el pago por la entidad obligada al pago.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho unas falencias, que no permiten en esta ocasión su admisión como pasa a verse:

- Se hace en forma prematura una distribución de la suma dineraria a la que fue condenada la Policía Nacional dentro del proceso de Reparación Directa por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, en favor de las extintas ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON y MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, entre otras, cuando en primer lugar, si bien este despacho tramita el

proceso de sucesión de la primera y se encuentra en trámite la sucesión de la segunda, no es menos cierto que, son procesos liquidatorios diferentes, y por consiguiente, no pueden mezclarse los derechos que le pueden corresponder en uno y otro caso en los respectivos procesos. En segundo lugar, se desconoce el valor de la indexación que de dicha condena pudiere resultar a efectos de incluir ese valor en la partición adicional.

- Por lo demás, a la partición adicional se le debe dar el trámite señalado en el artículo 518- 3 del C. G. P, debiendo allegarse los documentos señalados en la precitada norma, y será en el momento procesal oportuno que se debe hacer la distribución y adjudicación de dicho activo entre los herederos reconocidos en la inicial causa mortuoria.
- De la partición adicional incoada, atendiendo las nuevas disposiciones normativas, es del caso advertir que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los inciso 1° e inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar prueba que haber remitido copia de la presente demanda de partición adicional a la dirección física o electrónica de los demás herederos o interesados reconocidos en la causa mortuoria de la señora PORFIRIA SOLANO MONDRAGON (q.e.p.d.) según se conociere, con la advertencia que debe darse igualmente cumplimiento al artículo 3° ibídem.
- El poder confeccionado por la señora BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO, es insuficiente para la acción que se persigue, si tenemos en cuenta que allí se habla erradamente de la causante ANA PORIFIRIA MONDRAGON SOLANO, cuando según la prueba documental que obra en el proceso principal y los anexos allegados por la parte interesada, dan cuenta que la causante respondía al nombre de ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON; aunado a ello los poderes no contienen la dirección del correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ( inc. 2° art. 5° ley 2213/22).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Art.90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles, de no hacerlo la misma será rechazada.

por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

#### R E S U E L V E:

**Primero.- INADMITIR** la anterior demanda de Partición Adicional dentro del proceso de sucesión de la causante ANA PORFIRIA SOLANO MONDRAGON que se tramitó en este despacho bajo el radicado

No.190013110001-2011-00618-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

Vzm.